

Estimada Señora:

(...) A la vista de lo investigado en la presente queja, cuya referencia es Q18/576 (...)

ANTECEDENTES

I.- (...) En su escrito, (...) expone que (...) solicitó la anulación de una Tasa (...) ese ayuntamiento le notifica la desestimación de la anulación del recibo (...) y (...) le notifica el embargo. El interesado manifiesta que en su día aportó los datos de su seguro.

Esta Institución considera que la presente queja reúne los requisitos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico para ser admitida y le solicita a V.I. que nos informe acerca de los hechos expuestos por el reclamante y, dado el tiempo transcurrido entre el devengo de la Tasa y la solicitud (...) le solicitamos que acredite los actos realizados con conocimiento formal del sujeto pasivo que hayan podido interrumpir la prescripción.

Se acompaña documentación para su mejor localización.

II.- (...) se nos trasladó el informe (...) municipal (...)

III.- (...) el interesado promotor de la presente queja presentó (...) una impugnación sobre la obligación de pagar la Tasa (...) que se le había notificado previamente, solicitando la nulidad de lo actuado al no haber ocasionado el devengo (...) además de otras cuestiones.

IV.- (...) se dictó la Resolución (...) que acordó desestimar la anulación de la Tasa (...) impugnada por el ciudadano, motivándola en que la misma correspondía a la intervención de los agentes (...) así como, que continuará el procedimiento tendente a la exigibilidad de la deuda.

V.- (...) El interesado presentó un escrito en el ayuntamiento (...) por medio del cual seguía negando que tuviera que pagar dicha Tasa, y facilitando el seguro de responsabilidad a terceros, para que, en todo caso, cualquier exigencia de un daño causado (...) fuera dirigida a su compañía de seguros.

VI.- Con fecha (...) se registró (...) el oficio (...) por el que se le comunicó la inadmisión de la segunda impugnación del interesado, antes reflejada en el Antecedente V.

VII.- La presunta deuda del ciudadano promotor de la presente queja se está exigiendo en vía ejecutiva, por el procedimiento de apremio sobre su patrimonio, desconociendo la Diputación del Común los pormenores de la misma.

A los anteriores antecedentes hay que hacerle las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Administración Pública, como cualquier otro poder público, y por supuesto, la ciudadanía, está sujeta a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico vigente, así lo señala el artículo 9.1 de la Constitución Española, CE, de 27 de diciembre de 1978.

También, el art. 103.1 de la CE expresa:

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El legislador constitucional creyó necesario recalcar, a las Administraciones Públicas, su sujeción al Derecho, si bien ya bastaba con el mencionado art. 9.1 de la CE.

SEGUNDA.- Lo anterior no se ha expuesto de modo gratuito, sino porque la gestión tributaria es reglada, no cabe discrecionalidad administrativa en la misma, por cuanto el art 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, establece que: *El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.*

Así, los defensores del pueblo del Estado español, tanto el comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo estatal, como los de las Asambleas Legislativas o parlamentos autonómicos, el Diputado del Común, entre otros, actúan en interés de la constitucionalidad de la actividad de la Administración pública, realizando la supervisión o control de las mismas, con dicha finalidad.

El procedimiento de tramitación de la actividad de los defensores del pueblo, la Queja, en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actividad administrativa, este es su fin, es el cauce eficaz para la consecución de la actuación administrativa en interés de la constitucionalidad, que se manifestará a través del correspondiente procedimiento administrativo.

De ello, el derecho a la Queja se agota con la excitación de la actuación de la respectiva Defensoría, y en la investigación, por parte exclusivamente del comisionado parlamentario, con el resultado que estime pertinente (Luciano Parejo).

Si el interesado desiste de su Queja, no necesariamente deberá el Defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

TERCERA.- Así, la presunta Tasa (...) se tuvo que haber notificado, la liquidación correspondiente, dentro de los cuatro años siguientes a su posible devengo (...).

Como se ha expuesto en el Antecedente I de la presente, se ha solicitado por esta Defensoría que nos acrediten los actos administrativos notificados al interesado en la queja, los cuales hayan podido interrumpir el instituto de la prescripción tributaria, en su doble vertiente, la de liquidar la presunta deuda, así como la de cobrarla, ex art. 66 y ss. de la LGT, y, no ha habido respuesta alguna al respecto, por lo que no hubo interrupción de dicho instituto jurídico, establecido en aras a la seguridad jurídica, valor superior de nuestra CE, (art. 9.3 de la misma).

Dispone el art. 69.2 y 3 de la LGT lo siguiente:

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Habiéndose devengado la prescripción, por la inactividad administrativa por el tiempo que fija la LGT, no existe deuda tributaria alguna con el promotor de la presente queja, por tanto, debe obrar en consecuencia esa Administración y pasar a devolver lo exigido y cobrado mediante el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del interesado, el cual no tenía la condición de deudor del ayuntamiento cuando se le exigió el pago, así como, restañarle los daños y perjuicios que la exigencia del tributo de forma extemporánea le haya podido ocasionar al interesado, a través del instituto de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Igualmente, debemos advertir que el cobro de una deuda tributaria prescrita, inexistente, es una ilegalidad manifiesta de la Ley, comportamiento que se puede encuadrar en el ilícito penal del 404 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Es por todo ello, y de *conformidad* con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, **RESUELVO** remitir a V.S. el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que los actos de aplicación de los tributos son reglados.
- De declarar la prescripción tributaria cuando se haya devengado, de oficio, tal y como en la presente se ha razonado, y, en consecuencia, devolver lo cobrado indebidamente al ciudadano promotor de la presente queja, junto con los intereses de demora generados.

Y la siguiente,

SUGERENCIA

- De restañar los daños antijurídicos que se le pueda haber ocasionado al ciudadano promotor de la presente queja, por exigirle y cobrarle un tributo de forma extemporánea, a través del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de esa Administración.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org, a los cinco días de registrarse de salida en esta Diputación.